



Resolución Directoral Regional

Nro. 531 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 NOV. 2019

VISTO: Informe N° 189-2019/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DCT, Acta N° 035-2019 de la comisión de evaluación del acta de control N° 001868, Informe N° 208-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe técnico N°053-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-ovi, Informe N°02-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-Insp nav, Acta de Control N° 001868, acta de internamiento, Informe N° 203-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Descargo del Sr. Zósimo Nestor Acuña Sullcaray, Proveído N°6505.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde al Gobierno Regional a través de esta Dirección efectuar las acciones de fiscalización y supervisión en lo que al transporte terrestre se refiere así mismo el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias en adelante el Reglamento refiere "La Fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente" concordante con su Art.89° que especifica los objetivos de la fiscalización, indicado que la fiscalización del servicio de transporte está orientada a ;num.89.1.1 : "proteger la vida y salud y seguridad de las personas .Num.89.1.2 "Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios (...)".

Que, el equipo de Inspectores de la Unidad de Fiscalización de la Sub Dirección de Registro, Autorizaciones y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, levantó el acta de control N°001868 de fecha 25 de Setiembre del 2019, al vehículo de placa de rodaje N° D4I-012, de propiedad de RAMIREZ MONTALVO FRAY LUIS, Según consta en el Acta de Control y el SOAT, conducido por el Sr. Acuña Sullcaray Zosimo Nestor, con su licencia de conducir N° R46645893 con Clase y Categoría AI, impuesta el acta de control por el inspector de Transporte y Seguridad Vial Srta. NILDA AXELA VARGAS QUISPE, quien detecto la infracción contra la formalización de transporte con el Código F1, sanción estipulada en la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES el cual dice: INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO; se infracciona por Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, siendo una calificación muy grave con una multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia y se retiene la placa de acuerdo al D.S 007-2019-MTC ; y que se deja constancia que no quiso firmar el acta de control, así como el acta de internamiento.

Que, mediante Informe N° 02-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF.Insp.NAV, el inspector Nilda Axela Vargas Quispe comunica "...en la labor de fiscalización se intervino al vehículo de placa N° D4I-012 conducido por el Acuña Sullcaray Zosimo Nestor, al momento de la intervención se encontró realizando servicio de transporte sin autorización...es así que se identificó a Luis Escobar taipe con DNI N° 23262890, Paitan castillo Felipe DNI 45594309 Huaman Sedano Emerson DNI N° 71382348 y una menor que no se identificó, manifiestan que están pagando la suma de S/ 10.00 soles , se retiene la licencia...(...)". Adjunta una (9 hojas con tomas fotográficas).

Que, mediante consulta vehicular SUNARP ; se determina que el vehículo de placa de rodaje N° D4I-012 es de propiedad de **NERY ESCOBAR CRISOSTOMO**, la misma que resultaría responsable de manera solidaria conjuntamente con conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F1 también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (La responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distintos al deudor principal en virtud de un precepto legal o de unas condiciones voluntariamente aceptadas por todos ellos, la obligación puesta a cobro

DOC. 1379816
EXP. 1028295





Resolución Directoral Regional

Nro. 531 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 NOV. 2019

en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: "La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad...(...)", siendo el propietario **NERY ESCOBAR CRISOSTOMO**, sería Responsable solidario de la infracción pecuniaria.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, tenía conocimiento del procedimiento y que este no quiso recibir el acta por decisión del mismo, pero el señor **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR**, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos presento su descargo.

Que, el Sr. **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR** presenta su descargo, señalando: "En el numeral 1: "Que, el día 25 de setiembre del 2019, en promedio a Hrs. 12.00 m., en circunstancias que el suscrito se desplazaba con la unidad vehicular a la altura de la Posta Médica del distrito de Yauli - Huancavelica, fui intervenido por la inspectora del MTC Sra. Nilda Axela Vargas Quispe, y que a su criterio, el suscrito venía realizando transporte de pasajeros; lo cual no es cierto, puesto que los que se hallaban al interior del vehículo, eran familiares directos de mi esposa **NERY ESCOBAR CRISOSTOMO**, que dicho sea de paso, figura como propietaria del vehículo; mi suegro y padre de mi esposa; Sr. **ESCOBAR TAIPE, LUIS**, con DNI N° 23262890; como también otro familiar de mi esposa Sr. **PAITAN CASTILLO FELIPE**, con DNI N° 45394309 y otros familiar Sr. **HUAMAN SEDANO EMERSON**, con DNI N° 71382348 y una menor a la que ayude a trasladarse a su institución educativa, a quien encontré por la carretera.....(...)".

Que, el comité considera que se debe de dar opción a los diferentes sustentos de absolución de los administrados con carácter legal, para el buen desarrollo y criterios razonables de fiscalización, proceso que deberá obedecer a un análisis que responda positivamente a la búsqueda de un objetivo legítimo, en este caso la aplicación correcta de intervención a efectos de no vulnerar los derechos tutelados administrativamente evaluado lo alegado por parte del señor conductor **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR**, es de precisar el descargo: que los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Hvca, en cumplimiento del protocolo de intervención, al momento de llevar a cabo las acciones de control, formulan una serie de preguntas tanto al conductor como a los pasajeros que se encuentran al interior de vehículo, a fin de obtener una versión fidedigna acerca de los hechos que motivan el servicio de transporte; siendo justamente el momento en el cual el inspector interviniente obtiene como respuesta el administrado trata de hacer valer el instructivo I-100-2012-SUTRAN/09/09-01 protocolo de intervención el cual mediante Resolución Directoral N° 052 -2012-SUTRAN/07.1 de fecha 05 de setiembre del 2012 se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 034-2012-SUTRAN/09 que aprobó la Primera Versión del Instructivo N° 1-100-2012-SUTRAN/09/09-01 "Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas", no desvirtúa la infracción imputada ni enervar o debilitar el valor probatorio que reviste el Acta de Control N° 001868, tomado en consideración el Informe N°02-2019/GOB.REG.HVCA/DRTC-DC-SDRyF-UF-Insp. NAV del inspector interviniente, así como los demás informes del visto, El administrado menciona que son familias directas de su esposa **NERY ESCOBAR CRISOSTOMO**, y de su suegro Sr. **ESCOBAR TAIPE, LUIS**, los señores. **PAITAN CASTILLO FELIPE**, y **HUAMAN SEDANO EMERSON**, del cual se puede constatar que no es así ya que los apellidos son totalmente distintos, además en su descargo no presenta ningún documento que pruebe que es familiar directo. Referente a sus demás alegatos solo gira en el punto de que son familias directas, por lo que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control, por lo que en concordancia con el Art 121 inc. 121.1, con el aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93°3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta", y el jefe de la Sub Dirección de Registro y Autorizaciones en su Informe Técnico N° 53-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA-UF-ovi e Informe N° 208-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA-UF como Órgano Técnico responsable la comisión, se pronuncia por la sanción pecuniaria respectiva y que se debe sancionar con la infracción correspondiente y se tiene que el acta de control N° 001898 mantiene su valor probatorio.



Resolución Directoral Regional

Nro. 531 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 NOV. 2019

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001898 de fecha 25 de setiembre, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente válida y surte plenamente efectos, por lo que se puede señalar que el administrado habiendo presentado sus medios probatorios idóneos no han sido suficientes a fin de contradecir los hechos imputados, en este caso del acta de control N° 001502, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC., por lo que se le debe de imponer la sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93° del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta"

Que, considerando que el administrado no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el Sr. **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, así como responsable solidario a **NERY ESCOBAR CRISOSTOMO** como propietario del vehículo D41-012, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS (S/ 4,200.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Conducir N° R46645893 con Clase y Categoría AI correspondiente al señor **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**", tal y como lo estipula el artículo 112.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que "no existía un depósito en el lugar", se ha retenido la placa del vehículo de acuerdo al D.S 007-2018-MTC y sus modificaciones

Que, por tales consideraciones el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "La autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-





Resolución Directoral Regional

Nro. 531 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 11 NOV. 2019

MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y por tales consideraciones se proceda a emitir el resolutivo correspondiente.

Estando a lo Opinado e informado y

Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre, Sub Dirección de Registros y Autorizaciones y la Oficina de Asesoría Jurídica y

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2019-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR al señor conductor **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR** con la Multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE D4I-012 de NERY ESCOBAR CRISOSTOMO** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2º: PROCEDER A LA DEVOLUCION de licencia de conducir N° Conducir N° R46645893 con Clase y Categoría AI correspondiente al señor **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016- MTC, dejando constancia correspondiente en el expediente.

ARTÍCULO 3º: APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64° numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° **D4I-012** para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional.

ARTÍCULO 4º: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO 5: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ACUÑA SULLCARAY ZOSIMO NESTOR** CP Pucapampa S/N Yauli Huancavelica de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y la Ley N° 27444 LPAG y a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYANCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES HUANCAYANCA

Ing. Wilfredo Guzmán Ramos
DIRECTOR REGIONAL